



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2026-III

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sesión del **seis de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada, en esa misma fecha, en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000587**, en la cual se requirió:

“Solicito, en versión pública, toda la información y documentación que obre en archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y/o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda), relativa a la supresión de la plaza número 1117, correspondiente al puesto de Subdirectora de Atención a Pensionados y Veteranos, adscrita a la Dirección de Servicios al Personal, (...). En específico, requiero:

“[...]

- e) copia en versión pública del ‘expediente de plaza’ de la plaza 1117, que incluya al menos el documento que sustente su creación/transformación y el documento en el que se describan las funciones correspondientes (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde 2018 a la fecha o, por lo menos, durante 2024–2026, en términos de la obligación institucional de integrar expedientes por plaza y contar con documentos que sustenten su creación y funciones;

[...]”

La presente solicitud se formula para auditar el correcto uso de las plazas públicas, verificar congruencia entre la estructura ocupacional publicada y la realidad funcional, y asegurar que las decisiones de supresión cumplan con los principios de legalidad, objetividad, racionalidad administrativa y respeto de derechos



laborales en el contexto de reestructuración; por ello, se solicita que la respuesta no se limite a 'orientación' o 'explicaciones narrativas', sino que se entreguen los documentos fuente (dictámenes, criterios, oficios, cédulas, comisiones/readscripciones y soportes) o, en su defecto, se funde y motive de manera exhaustiva la inexistencia, señalando las unidades administrativas consultadas, la metodología de búsqueda y el período revisado." [sic]

II. Primera resolución del Comité de Transparencia. En sesión de nueve de abril de dos mil veintiséis este Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-VT/A-15-2026¹, en los términos siguientes:

"[...] este órgano colegiado parte de la premisa de que la supresión de una plaza es una acción institucional que no obedece a alguna conducta atribuible a la persona servidora pública que la ocupaba; esto es, la reestructura ocupacional puede obedecer a circunstancias institucionales, presupuestales, necesidades del servicio público, entre otras, y no así una valoración del actuar de las personas servidoras públicas.

Por lo tanto, no se considera procedente la clasificación global que la DGRH declaró; a mayor abundamiento, no puede clasificarse el solo pronunciamiento sobre la reestructura, ni sobre esta como motivo de baja, como información confidencial, en virtud de que dicho procedimiento se encuentra regulado bajo atribuciones específicas, en su caso, serían susceptibles de clasificación algunos de los documentos generados a partir de ese procedimiento, atendiendo a su contenido de información confidencial o reservada.

En consecuencia, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), por conducto de la Secretaría Técnica **se requiere a la DGRH y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información solicitada en los incisos **a), b), c), d), e), i), j) y k)** de la solicitud aquí analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-15-2026.pdf>



QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación en los términos del apartado IV del considerando segundo de esta determinación.”

III. Segunda resolución del Comité de Transparencia. En sesión de siete de mayo de dos mil veintiséis este Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-CUM/A-18-2026², en los términos siguientes:

“[...] se considera que para poder realizar un pronunciamiento sobre la clasificación de los datos contenidos en el oficio mediante el cual se notificó a la entonces persona servidora pública la supresión de plaza y en los tres tomos del expediente de personal que la DGRH informó haber localizado, es necesario que este Comité de Transparencia tenga a la vista los referidos documentos, a fin de verificar propiamente los datos contenidos y poder emitir un pronunciamiento sobre su clasificación.

[...]

En este orden de ideas, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones II y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015³, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **requiere:**

- A la **DGRH**, para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la versión íntegra de las constancias señaladas.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[...]

² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CUM-A-18-2026.pdf>

³ “Artículo 23 Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-18-2026-III

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del punto 4 del considerando segundo de esta determinación.

[...]"

IV. Tercera resolución del Comité de Transparencia. En sesión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis este Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-CUM/A-18-2026-II⁴, en los términos siguientes:

"3. Información pendiente. Sobre el requerimiento para el **inciso e)**, relativo a la expresión documental que dé cuenta de las funciones correspondientes (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde enero de dos mil dieciocho al veinticinco de febrero de dos mil veintiséis de la plaza 1117, la DGRH informó en un segundo momento que identificó el expediente de personal y este órgano colegiado le requirió para que enviara la versión íntegra de dicho expediente.

En cumplimiento de lo anterior, el área requerida remitió el expediente personal en versión íntegra. No obstante, de una revisión de las constancias remitidas se identifica que esa expresión documental no atiende de manera adecuada los extremos de la solicitud de información.

En esta tesitura, no pasa desapercibido que durante el trámite del diverso CT-CUM/A-17-2026 la DGRH, ante un requerimiento similar, identificó no solo el expediente de personal que ocupó determinada plaza, sino que también se pronunció sobre la existencia de un expediente de plaza por lo cual, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones II y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **requiere a la DGRH** para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia de un expediente **que corresponda a la plaza 1117** y, en su caso, ponga a disposición la versión íntegra de esa expresión documental; así como el costo de reproducción de dicha información, de resultar aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-CUM-A-18-2026-II.pdf>

⁵ "Artículo 23 Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;"



RESUELVE:

[...]

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del apartado 3 del considerando II de la presente determinación.

[...].”

V. Notificación de la resolución. Mediante el oficio CT-275-2026, enviado por correo electrónico el veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) la resolución transcrita en el antecedente IV, a efecto de que emitiera el informe correspondiente.

VI. Informe de la DGRH. El veintinueve de junio de dos mil veintiséis la instancia requerida envió el oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2009-2026, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, en el cual se informó lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Comité de Transparencia, se informa de la existencia del expediente de plaza 1117, materia del presente requerimiento, por tanto, se adjunta al presente oficio en versión íntegra el referido expediente constante en 70 fojas.

Asimismo, se informa que el expediente contiene información confidencial en términos del artículo 115, párrafo primero de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información tales como el número de expediente, edad, sexo, estado civil, domicilio, nacionalidad, RFC, CURP, filiación que denota el CURP y motivo de baja de los avisos de baja.

Ahora bien, con relación al costo de reproducción se hace del conocimiento de la persona solicitante que deberá realizar un pago por la impresión del referido expediente en términos de los artículos 15, 135, 136 y 143 último párrafo.

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (anexo único), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega total.

En términos de los artículos 20, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 102, 112 y 115 del mismo ordenamiento y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial como sujetos obligados tienen el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por lo que dada la naturaleza de la información en cuestión, queda bajo su más estricta responsabilidad el uso y manejo que se le dé a la misma.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2026-II.

[...]"

VII. Acuerdo de turno. De conformidad con los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud del transitorio QUINTO⁶ del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2026.

SEGUNDO. Análisis. Como se ha precisado, la solicitud tiene como objetivo obtener documentación relacionada con la supresión de la plaza número 1117, correspondiente al puesto de Subdirectora de Atención a Pensionados y Veteranos.

⁶ **QUINTO.** Todos los procedimientos iniciados durante la vigencia de las normas abrogadas en los transitorios Segundo y Tercero del presente Acuerdo General, así como los actos que de ellos deriven se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones jurídicas que les dieron origen.



Ahora bien, en la resolución previa, este órgano colegiado determinó que la expresión documental puesta a disposición no era congruente con lo solicitado, y con base en el trámite del diverso CT-CUM/A-17-2026⁷ -en la que la DGRH, ante un requerimiento similar, identificó no solo el expediente de personal que ocupó determinada plaza, sino que también se pronunció sobre la existencia de un expediente de plaza-, se requirió al área para que realizara una nueva búsqueda a fin de que se pronunciara sobre la existencia del expediente de la plaza 1117 y, en su caso, remitiera su versión íntegra y costos de reproducción.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el área requerida manifestó la existencia del expediente en comento y determinó que su entrega es posible, en versión pública, debido a que contiene los siguientes datos personales: **número de expediente, edad, sexo, estado civil, domicilio, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), filiación que denota el CURP y motivo de baja de los avisos de baja**, los cuales constituyen información confidencial en términos del artículo 115⁸ de la Ley General de Transparencia.

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, cuyo contenido deja claro que,

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CUM-A-17-2026.pdf>

⁸ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁹ “**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional¹⁰, reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹¹.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]"

¹⁰ " **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

¹¹ " **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**.. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)".



Es así como de los artículos 115¹² de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X¹³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que por datos personales y datos personales sensibles, se considera a aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁴ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁵ de dicho

¹² **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

¹³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

¹⁴ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

¹⁵ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"



cuerpo normativo, para que este Tribunal pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Asimismo, específicamente en el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales¹⁶.

a) Datos cuya clasificación se confirma

Número de expediente

Se considera acertado que se clasifique como información confidencial el número de expediente contenido en los documentos que la DGRH pone a disposición, considerando que al resolver el expediente CT-CI/A-54-2023¹⁷, este Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad de dicho dato en los siguientes términos:

“2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se

¹⁶ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁷ Consultable en: [CT-VT-A-54-2023.pdf](#)



ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro *‘Número de empleado’*, se señala que *‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’*; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.

[...]"

Edad

Con relación a la edad de la persona servidora pública relacionada, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.

Nacionalidad

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable.

Sexo

Con relación al dato del sexo contenido en el nombramiento, se considera aplicable el contenido de la tesis **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**¹⁸ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado

¹⁸ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.



al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.

RFC

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como se ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹⁹ y CT-CUM-R/A-1-2019²⁰. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

“[...]

• Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]”

Estado civil

Como ya ha sostenido este órgano colegiado, el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.

CURP

¹⁹ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

²⁰ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)



En relación con este dato, se ha dicho que “constituye un dato personal que [...] debe clasificarse como confidencial, pues, aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado”; por tanto, se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición²¹.

Domicilio y número telefónico particulares

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021²², el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal²³ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, de una revisión del expediente se advierte números telefónicos personales, los cuales constituyen un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse²⁴.

De este modo, se **confirma** su clasificación como información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos.

Lo anterior, revalida los argumentos vertidos en la resolución de diversos expedientes, cuya materia de análisis fue precisamente la confidencialidad de los datos

²¹ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señaló:

“**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

²² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

²³ **Artículo 29.** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.*

²⁴ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.



contenidos en los nombramientos de las personas servidoras públicas adscritas a este Tribunal Constitucional: **CT-CUM/A-56-2018**, **CT-CUM-R/A-1-2019**, **CT-VT/A-12-2021**, **CT-CUM/A-28-2023**²⁵, **CT-CI/A-24-2023**²⁶, **CT-CI/A-26-2023**²⁷, **CT-VT/A-39-2023**²⁸, **CT-CI/A-54-2023**, **CT-CI/A-14-2024**²⁹, **CT-VT/A-1-2025**³⁰ y **CT-VT/A-17-2025**³¹.

b) Información confidencial adicional

Número de seguridad social

En diversos documentos contenidos en el expediente que nos ocupa, se advierte el dato “filiación”, el cual, de acuerdo con la resolución CT-VT/A-5-2021, se entiende como el número de seguridad social, por lo que trasciende la vida privada de las personas, dado que su identificación permite la vinculación a aspectos relacionados con su vida privada. En dicha resolución se retomó su concepto: “[...] es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios”, por lo que únicamente concierne a su titular; de ahí que lo procedente es determinar la confidencialidad de ese dato y testarlo.

Causa que motivó el uso de una licencia medica

Es importante precisar que, si bien la calidad de servidor público implica un umbral reforzado de rendición de cuentas respecto de aquellos aspectos relacionados con el desempeño de funciones, cargos, empleos o comisiones financiados con recursos públicos. Por lo cual este órgano colegiado al resolver el diverso CT-CUM/A-59-2023³², determinó que “la simple mención de que se han concedido licencias médicas a una persona identificada [...] no implica dar a conocer aspectos específicos de su estado de salud, pues únicamente se da a conocer que en determinado periodo se le concedió autorización para no asistir al centro de trabajo por un tema médico.”

²⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-28-2023.pdf>

²⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>

²⁷ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-26-2023.pdf>

²⁸ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-39-2023.pdf>

²⁹ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-A-14-2024.pdf>

³⁰ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-1-2025.pdf>

³¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-17-2025.pdf>

³² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CUM-A-59-2023.pdf>



No obstante, ello no significa que los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales de las personas servidoras públicas deban ceder en todos los casos. Particularmente, cuando la información se refiere a los motivos específicos por los cuales una persona servidora pública solicita o ejerce una licencia médica, se advierte la posible revelación de circunstancias personales, familiares, patrimoniales, de salud o de cualquier otra índole inherentes a su esfera privada.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que dichas licencias constituyen derechos laborales reconocidos en la normativa aplicable y, por tanto, su ejercicio no se encuentra necesariamente vinculado con el desempeño de las funciones públicas ni con aspectos sujetos al escrutinio público. En consecuencia, aunque el pronunciamiento de la existencia de una licencia médica, así como determinados datos asociados a su otorgamiento, puedan revestir interés público en atención a sus efectos administrativos, las razones o justificaciones particulares que sustentan su solicitud forman parte de la esfera individual de la persona trabajadora ya que pueden revelar aspectos íntimos de su vida personal. **Por ello, este órgano colegiado considera información confidencial el motivo por el cual la entonces persona titular de la plaza 1117 solicitó licencia médica; información que obra en las fojas 18 y 22.**

De este modo, se determina la clasificación como información confidencial, en los términos analizados en este apartado, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos. Por tanto, en caso de que la persona solicitante acredite el pago respectivo, se instruye al área requerida para que al momento de realizar la versión pública correspondiente proteja los datos señalados en este apartado.

c) Datos cuya clasificación se revoca

Motivo de baja

8eN3vy/lwagXLuW0Es+0M4XieOD9KzigIM3IOlgeyLk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-18-2026-III

Si bien, este órgano colegiado ha sostenido en las resoluciones CT-VT/A-13-2026³³, CT-VT/A-15-2026³⁴ y CT-VT/A-16-2026³⁵ que es posible clasificar como información confidencial el motivo de la baja de una persona servidora pública cuando dicho movimiento derive de causas ajenas a la voluntad de la persona física y sea atribuible a una conducta o hecho imputable a ella.

Después de un análisis del documento puesto a disposición, se considera que **para el caso en concreto no resulta aplicable la clasificación como confidencial para los siguientes supuestos asentados en los avisos de baja: por término de nombramiento, por reanudación de labores del titular de la plaza, readscripción, por cambio de rango y por cambio de puesto.**

Lo anterior, debido a que los motivos aludidos no se refieren a conductas reprochables a las personas servidoras públicas involucradas. Por el contrario, los movimientos reportados obedecen a decisiones de carácter administrativo o institucional.

De este modo, **se revoca la clasificación realizada por la DGRH para los supuestos enunciados** líneas arriba de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y en consecuencia, en caso de que la persona solicitante acredite el pago respectivo, se instruye al área requerida para que al momento de realizar la versión pública correspondiente no proteja los supuestos aquí analizados.

Finalmente, bajo las consideraciones desarrolladas en esta resolución, se encomienda a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la cotización que la DGRH pone a disposición para generar la versión pública del documento referido y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a su elaboración.

Por lo expuesto y fundado, se

³³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-13-2026.pdf>

³⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-15-2026.pdf>

³⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-16-2026.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-18-2026-III

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el inciso a) del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se determina la clasificación como confidencial de la información analizada en el inciso b) del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se revoca la clasificación de la información analizada en el inciso c) del considerando segundo de la presente determinación.

QUINTO. En su caso, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que elabore la versión pública correspondiente de conformidad con los criterios expuestos en esta determinación.

SEXTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

8eN3vy/wwagXLuW0Es+0M4XieOD9KzigIM3IOlgeyLk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-18-2026-III

Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

8eN3vy/wagXLUW0Es+0M4XieOD9KziGIM3IOlgeyLk=